



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

Consultas Populares en Colombia: mecanismos de participación ciudadana frente al principio de Estado unitario descentralizado y la propiedad del subsuelo¹.

Cindy Lorena Cuenca Rodríguez²

Universidad Católica de Colombia

Resumen

En la última década se ha incrementado la realización de Consultas Populares en el país, principalmente en relación con temas que versan sobre la protección al derecho ambiente sano, lo anterior ha generado debates jurídicos entorno a si este es o no el mecanismo jurídico y participativo adecuado para garantizar la salvaguarda del derecho mencionado.

Con la promulgación de la sentencia SU 095 de 2018, la Corte Constitucional sentó un importante precedente que dio un gran giro a la línea jurisprudencial que hasta ese momento venía manejando el tribunal, con este pronunciamiento se vislumbrar diferentes conflictos presentados entre principios constitucionales que pueden poner límites a la realización de Consultas Populares en relación con decisiones sobre proyectos relacionados con la explotación del subsuelo y recursos naturales no renovables.

¹ Artículo vinculado al proyecto titulado: “Desafíos Contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto: Fase II” que forma parte de la línea de investigación Fundamentación e Implementación de los Derechos Humanos, del grupo de investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, reconocido y categorizado como Tipo A1 por COLCIENCIAS y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC), adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Dirigido por Jaime Cubides-Cárdenas, Docente Investigador y Líder del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co

² Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, con Cédula de Ciudadanía Número 1073702967, Código 2110624 E. mail. Clcuenca24@ucatolica.edu.co

Con el desarrollo de este artículo se busca determinar la efectividad de la aplicación de la Consulta Popular para tal fin, mediante la revisión normativa y la aplicación de la hermenéutica constitucional encontrada en los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional Colombiana.

Palabras claves: Democracia, consulta popular, estado unitario, autonomía territorial, subsuelo, participación ciudadana.

Abstract

In the last decade, the holding of Popular Consultations in the country has increased, mainly in relation to issues related to the protection of the right to a healthy environment, the foregoing has generated legal debates about whether or not this is the appropriate legal and participatory mechanism to ensure the safeguard of the aforementioned right.

With the promulgation of the judgment SU 095 of 2018, the Constitutional Court set an important precedent that gave a great turn to the jurisprudential line that the court had been handling up to that moment, with this pronouncement we can glimpse different conflicts presented between constitutional principles that can put limits to conducting Popular Consultations regarding decisions on projects related to the exploitation of subsoil and non-renewable natural resources.

With the development of this article, it is sought to determine the effectiveness of the application of the Popular Consultation for this purpose, through the normative review and the application of the constitutional hermeneutics found in the jurisprudential precepts issued by the Colombian Constitutional Court.

Keywords: Democracy, popular consultation, unitary state, territorial autonomy, subsoil, citizen participation.

Sumario

Introducción, 1. Consulta Popular: Concepto, regulación, características, y su relación con el derecho al ambiente sano, 2. Principios de Estado Unitario y Autonomía Territorial

dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano. 3. Análisis del caso Sentencia SU095 de 2018, Conclusiones. Referencias

Introducción.

En un Estado Social de Derecho como lo es Colombia³, uno de los principios fundamentales⁴ que deben ser garantizados es el de democracia participativa, es por ello que la norma suprema consagra los mecanismos de participación ciudadana, dentro de los cuales encontramos la Consulta Popular, este ha sido de acuerdo con los datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵, el mecanismo de participación mas utilizado en los últimos años, lo anterior, entre otros factores, se debe al aumento significativo que ha experimentado los sectores de la industria de hidrocarburos y minería, lo que ha aumentado el riesgo de afectaciones a los recursos ambientales en las zonas donde se adelantan proyectos de desarrollo relacionados con estos dos sectores (Echeverry & Díaz, 2016).

En la constante búsqueda de algunos sectores de la población por encontrar alternativas que permitan frenar o disminuir las afectaciones ambientales, han surgido un sinnúmero de movimientos ciudadanos conformados por activistas ambientales, estos movimientos encontraron en la Consulta Popular un mecanismo para lograr su fin, toda vez que al ser el derecho al medio ambiente sano un derecho de carácter colectivo con protección constitucional, puede ser garantizado mediante la aplicación del mencionado mecanismo de participación ciudadana.

En ese camino, se han presentado amplios debates de carácter jurídico en diferentes ámbitos tanto administrativos, políticos y judiciales, conflictos que ha estudiado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, uno de sus mas recientes e importantes

³ Silva y Gamarra (2019). Colombia, as a social and democratic state of law, is committed to upholding both fundamental rights and the principles contained in the Political Constitution, which are the basis of the guarantees afforded by constitutionalism.

⁴ Velasco y Llano (2016). Los principios y derechos fundamentales que son esenciales para el devenir jurídico, social y político de los Estados.

⁵ Muestra de ello es que en el año 2017 se realizaron 7 Consultas Populares en el país. Ver <https://wsr.registraduria.gov.co/-Consulta-Popular-2017-.html>

pronunciamientos a saber es la sentencia SU 095 de 2018, la cual dio un giro completo a la línea jurisprudencial que hasta ese momento había establecido dicho tribunal.

El presente artículo busca dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿La Consulta Popular es el mecanismo idóneo para proteger y garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano, teniendo en cuenta los principios de Estado Unitario y Autonomía Territorial en Colombia?

Para dar solución a ello, se realizará en primer lugar una aproximación a la institución jurídica de la Consulta Popular, destacando entre otros aspectos, el concepto, la regulación, sus características y su relación con el derecho al ambiente sano, posteriormente se revisarán los principios de Estado Unitario y autonomía Territorial en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, finalizando con el análisis del caso planteado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia SU 095 de 2018, revisando la hipótesis trazada por el tribunal constitucional en relación con los límites de la Consulta Popular en el marco de los límites a la Autonomía Territorial.

1. Consulta Popular: Concepto, regulación y características, relación con el derecho al ambiente sano

La Consulta Popular es uno de los mecanismos garantistas del principio de participación ciudadana en Colombia, principio que fue introducido con la promulgación de la nueva carta política como uno de los pilares de la norma superior, el cual tiene como finalidad garantizar un orden económico social y justo, tal como se menciona en el preámbulo de la carta (Villamil & Bautista, 2015). Así pues, la Constitución Política Colombiana de 1991 consagra diferentes mecanismos de participación ciudadana⁶, el artículo 103 refiere:

⁶ Revisar los artículos 40, 103, 104, 106, 154, 155, 170, 242, 258, 260, 270, 374, 375, 376 y 377 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.” (Const., 1991, art. 103)

Desde la doctrina, la Consulta Popular ha sido entendida como un mecanismo que se creó para la protección de los derechos individuales en una colectividad, para después ser implementado dicho mecanismo a derechos colectivos difusos⁷, los cuales surgieron a modo de protección personal pero que también ampara en la misma medida a determinada colectividad (Esguerra 2004, p. 199).⁸

El artículo 8 de la Ley 134 de 1994 define la Consulta Popular como:

La institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local⁹, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador, o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. (Ley 134, 1994, art.8)

La misma ley a su vez en los artículos 50 a 57 del Título V reglamenta dicho mecanismo de participación. De las disposiciones normativas que regulan la Consulta popular, de acuerdo con Garcés y Rapalino (2015) se puede inferir:

a-) Su iniciativa corresponde al ejecutivo nacional, departamental o local. b-) Para el evento de las consultas departamentales y locales se requiere la validación de la misma por las Asambleas y Concejos y la revisión previa de un tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa. C-) Existe un control judicial previo de constitucionalidad realizado por los tribunales administrativos que busca

⁷ Riofrio (2008) afirma que los derechos colectivos difusos consisten en derechos encaminados a proteger intereses supraindividuales, cuya titularidad es indivisible y radica en una comunidad compuesta por miembros indeterminados e indeterminables que se encuentran unidos por una circunstancia de hecho y que no tienen un representante.

⁸ Por su parte la Corte Constitucional en el año 1994 entendió la consulta popular como la posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión” y que indica que, “...es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local que lo obliga a traducirla en acciones concretas. Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 1994

⁹ Artículo 50: Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

salvaguardar los derechos consagrados en la carta política¹⁰ d-) Es condición indispensable para la validez de la consulta que participe en la misma una tercera parte del censo electoral nacional, departamental o local según sea el caso. e-) La aprobación de la consulta por parte del pueblo tiene como consecuencia para el gobierno nacional, departamental o local, la obligatoriedad de adoptar las medidas para hacer efectiva la decisión consultada. (p.57).¹¹

Aunado a lo anterior, es menester destacar que de acuerdo con el artículo 52 de la precitada ley, *“Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que se puedan contestar con un ‘SI’ o un ‘NO’”*¹² (Ley 134, 1994, art. 52), adicionalmente como se expresó en el anterior párrafo, la decisión de la ciudadanía expresada mediante el resultado de la consulta popular es de obligatorio cumplimiento, “para que esto pueda producirse, deberán ser favorables al menos la mitad más uno de los sufragios válidos emitidos; además, la participación no debe ser menor a la tercera parte de los electores que compongan el respectivo censo electoral” (Ramírez, 2016, p. 178), lo anterior se encuentra de acorde a lo dispuesto en el artículo 56 de la precitada ley, el cual indica *“Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva”* (Ley 134, 1994, art. 56), como se puede apreciar de la lectura de este artículo lo que se persigue es materializar la decisión que se tomó en la

¹⁰ (Ramírez & Padrón, 2016) consideran que dicho control se puede considerar a su vez como un control difuso y no definitivo, ya que de todos modos se podría demandar el texto de la convocatoria por constitucionalidad o por acción de tutela si vulnera algún derecho fundamental, trayendo a colación los casos de la Sentencia T-123 de 2009 en la que se discute la consulta popular realizada en el municipio de Nemocón (Cundinamarca) para prohibir un relleno sanitario ó la Sentencia T-1182 de 201 sobre el día “Sin carro” en el Distrito Capital Bogotá.

¹¹ En este sentido la Corte Constitucional (2015) ha explicado el alcance de las disposiciones constitucionales en lo referente a la Consulta Popular: La Constitución contiene varias disposiciones relativas a la consulta popular. Además de las mencionadas en los artículos 40 y 103 (i) el artículo 104 regula la consulta popular facultativa del orden nacional, (ii) el artículo 105 las consultas populares facultativas del nivel territorial, (iii) el artículo 297 prevé las consultas territoriales obligatorias como condición para decretar la creación de nuevos departamentos, (iv) el artículo 319 se ocupa de las consultas territoriales obligatorias para la conformación de un área metropolitana o para la anexión de un municipio a una de ellas y (v) el artículo 321 contempla las consultas territoriales obligatorias para la participación de un municipio en una provincia (p.22).

¹² En el mismo sentido, y en relación con la claridad de la pregunta y la libertad del elector, se podría también utilizar la interpretación de la Sentencia C-551 de 2003, para establecer que no se podrán admitir preguntas ininteligibles o que sugieran con algún encabezado la respuesta porque de este modo se limitaría la libertad del ciudadano consultado. Dicho de otra manera, en las consultas populares no se debería permitir que mediante párrafos introductorios se induzca de alguna manera a la respuesta por el sí ó por el no, ya que ello violaría de alguna manera los principios de “lealtad” y “claridad” con el votante que se somete a dicho mecanismo de participación.

consulta popular mediante un acto con forma de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local. (Ramírez & Padrón, 2016, p. 9).

Adicionalmente para la regulación de las consultas populares se debe tener en cuenta la Ley Estatutaria 1757 de 2015 sobre promoción y protección del derecho de participación democrática, en dicha ley se establece en el artículo 3° que la consulta popular puede tener origen en autoridad pública o popular. Si es de origen ciudadano podrá solicitar ser promotor y miembro del Comité Promotor, “Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político” (Ley 1757, 2015, art.5) que cumplirá con la tarea de registrar la iniciativa ante la Registraduría y representarla.

Otra de las novedades que trajo el nuevo instrumento normativo es la exclusión expresa de temas que no pueden ser objeto de consulta popular los cuales se mencionan en su artículo 18, a saber, “... a) que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes; b) presupuestales, fiscales o tributarias; c) relaciones internacionales, d) concesión de amnistías o indulto; e) Preservación y restablecimiento del orden público” (Ley 1757, 2015, art.18)

La Consulta Popular puede ser utilizada para la protección y garantía de los derechos colectivos, tal como se mencionó al inicio del presente acápite; el cambio en materia de derechos fundamentales que trajo consigo la Constitución Política de 1991¹³, la cual de acuerdo con Cubides, Vivas & Sierra (2018) es conocida como “Constitución ecológica” (p.3), por cuanto dedica un aparte a la tutela medioambiental, introdujo a su vez un horizonte más amplio de los derechos colectivos (Torres, 2016). Dentro de esta tercera generación de derechos¹⁴, encontramos el derecho al medio ambiente sano, el artículo 79 de la Carta Política dicta:

¹³ Carvajal (2016). El nuevo modelo constitucional también planteó la posibilidad de pensar el Derecho desde diversas dimensiones y perspectivas: ya no podemos hablar de una norma jurídica ajena a los fenómenos sociales ni de un dogma jurídico que no piense la realidad. Hoy en día, gracias al Estado social, los problemas sociales son tramitados por parte de la Corte Constitucional. Esto, sin duda, refleja el contenido de Novum Jus, la cual acoge avances de investigación relacionados con problemáticas como la cosmovisión indígena y el territorio, los derechos de las comunidades LGTBi, la minería ilegal y las víctimas de la violencia.

¹⁴ Arias (1999). Otro aspecto de la diferencia es el carácter colectivo de esos derechos lo cual genera en ellos un fenómeno de doble titularidad. Si bien los derechos de primera y segunda generación también tenían contenidos colectivos eran esencialmente derechos de las personas, se consideran que estos derechos de tercera generación no se pueden realizar sino a través de una acción colectiva y tienen entonces por eso también una titularidad colectiva (p. 5).

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Const., 1991, art. 79)

Huertas Díaz (2008) afirma que “el medio ambiente, desde un concepto jurídico se debe tener en cuenta al ser humano como sujeto a quien se dirige, pues el Derecho no puede pretender condicionar el comportamiento de la naturaleza” (p.101), es por ello que en diferentes estamentos internacionales¹⁵ y nacionales se ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho de carácter colectivo y fundamental¹⁶, en esta misma línea de pensamiento Segura & Cubides (2017) afirman que:

Se debe considerar el medio ambiente como un derecho dentro de esta categoría, dado que es un patrimonio común o colectivo, por lo tanto, el derecho a un ambiente sano tiene como consecuencia directa unos instrumentos que puede y debe utilizar la sociedad civil cuando vea afectado o deteriorado ese patrimonio ecológico (p.23)

Lo anterior lo incluye dentro de los derechos que pueden ser protegidos y garantizados mediante diferentes mecanismos de participación ciudadana.

En los últimos años los movimientos sociales ambientales han tenido gran auge¹⁷, debido al aumento de las concesiones mineras en el territorio colombiano y a las afectaciones ambientales que este tipo de actividad genera, tal como lo mencionan Echeverry, Díaz & Lerras (2016):

¹⁵ Uno de los primeros encuentros en el cual se dio relevancia jurídica al medio ambiente fue Cumbre de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano realizada en la ciudad de Estocolmo en 1972.

¹⁶ De ahí que la Corte Constitucional ha generado amplios pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, uno de los más importantes es la Sentencia T-411 de 1999 en el cual se expresa lo siguiente: “De la concordancia de estas normas, e inscritas en el marco del derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”. (Sentencia T-411, 1999).

¹⁷ A partir de 2010 se activó un nuevo ciclo de movilización en torno a la participación y la toma de decisiones en el ámbito local. Este renacimiento de la democracia local se erige en un nuevo contexto económico de auge megaminero, donde comunidades campesinas, indígenas, afrodescendientes, organizaciones sociales, se han movilizado en defensa de los derechos políticos reivindicando la posibilidad de decidir sobre la transformación económica ligada al extractivismo que se está llevando a cabo en sus territorios Hincapie

Esto ocasiona un desequilibrio que llevará al agotamiento de los recursos, ya que estos se consumen en la medida en que sea posible. Además, los impactos son evidentes: el porcentaje de erosión es muy alto, porque se arrasa con la cobertura vegetal, se deteriora la productividad del suelo y se alteran ciclos básicos como el del agua. De igual manera, al destruirse la capa vegetal, hay migración de flora y fauna, puesto que pierden su hábitat natural (p.142).

Es por ello que comunidades de diferentes regiones del país iniciaron acciones colectivas en donde las Consultas Populares se constituyeron como un mecanismo de reivindicación de la participación ciudadana en la toma de decisiones¹⁸ y de protección del ambiente (Hincapié 2017), especialmente en los casos en los cuales esté se pueda ver afectado por proyectos de actividad minera y demás proyectos relacionados con explotación y extracción de recursos naturales no renovables.

Paralelamente a la Consulta Popular, se encuentra otra institución jurídica que tiene una finalidad similar al mecanismo de participación que se ha revisado hasta el momento, esta institución es la Consulta Previa, definida en artículo séptimo del Convenio 169 de la OIT¹⁹, en el cual se establece que la Consulta Previa es el derecho fundamental para decidir al momento de ejecutar proyectos, obras o actividades dentro de territorios de pueblos indígenas y grupos étnicos o sobre medidas legislativas y administrativas buscando la protección de su integridad cultural, social y económica garantizando su derecho a la participación.

A diferencia de la Consulta Popular, la Consulta Previa, es un derecho fundamental²⁰, que de acuerdo con Alvarado (2011), “está conformado por otros dos derechos fundamentales que

¹⁸ Frente a la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con los recursos naturales, la Corte Constitucional ha rescatado la importancia del concepto democracia ambiental: La participación de los ciudadanos en las decisiones que afectan el agua que consumen, el aire que respiran, la comida que los sustenta, el paisaje que los rodea y, en general, la tierra donde viven y que legarán a las próximas generaciones. La tensión es evidente porque, aunque uno de los rasgos definitorios de la Constitución colombiana es la promoción de la democracia participativa, en la práctica los mecanismos que la encarnan – consultas populares, referendos, plebiscitos, entre otros– han sido escasamente utilizados. Y cuando han sido reclamados por los ciudadanos, con frecuencia se han encontrado con la resistencia de actores políticos y estatales, como sucede con las consultas populares sobre la minería y medio ambiente que se han organizado en diferentes regiones de Colombia (Corte Constitucional, Sentencia T446, 2016).

¹⁹ Ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991

²⁰ Así lo indicó la Corte al afirmar que la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. Corte Constitucional Sentencia SU-039 de 1997 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

son el de preservar su integridad étnica y el de la participación” (p.237), en este mismo sentido Vallejo (2016) considera que “la Consulta Previa es un derecho fundamental conexo a la propiedad colectiva sobre la tierra y en el que se materializan otros derechos colectivos como, por ejemplo, la libre autodeterminación, la participación, el autogobierno y la integridad cultural” (p.158). Sumado a ello, está se consagra como un procedimiento obligatorio que se debe llevar a cabo cuando se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades y debe realizarse en concordancia con las costumbres y usos de cada etnia. (Vargas, 2019).²¹

2. Principios de Estado Unitario y Autonomía Territorial dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano

El principio de participación ciudadana debe encontrar armonía con otros principios de orden constitucional, dentro de los que se encuentran los de organización del Estado, en ese sentido cabe destacar que de acuerdo con el texto superior Colombia es un Estado Social de Derecho organizado como Republica Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, con el fin de comprender la forma de Estado colombiano, se hará una aproximación a la definición de estos conceptos, los cuales se complementan entre sí.

El profesor Jorge Enrique Ayala Caldas (1999) afirma que el Estado Unitario:

supone el principio de centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo en cabeza del Gobierno nacional, unidad en todos los ramos de la legislación, en cabeza de un Congreso y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional; la centralización también implica la unidad en la jurisdicción; la centralización política no es otra cosa,

²¹ La Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha pronunciado respecto los casos en los cuales debe aplicarse la Consulta Previa, verbigracia, en sentencias T-382 de 2006 y T-693 de 2011 aclaro que “cualquier medida estatal que pueda tener incidencia en la integridad cultural de su grupo étnico. En particular, deben consultarse todos aquellos actos específicos, individuales y particulares que puedan afectar o interesar a las comunidades indígenas, cuando éstos suponen un pronunciamiento estatal a través de un acto administrativo. Entre ellos, están los ligados a proyectos de desarrollo que afectan directamente a las comunidades étnicas, en especial las decisiones que permiten la explotación o el aprovechamiento de recursos naturales ubicados en sus territorios”.

pues, que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado (p.101-102).

Así también lo ha reiterado la Corte Constitucional (2001) pues este tribunal señala que la definición de Estado Unitario la cual se enmarca en la centralización política implica

Unidad en la legislación, existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional (Corte Constitucional, C-579, 2001).

22

Si bien es cierto que de acuerdo con lo anterior se puede concluir que la centralización es una de las principales características del Estado Unitario, como lo afirma Badia (1978) el Estado unitario es compatible con la descentralización, esta deberá conceder ciertas atribuciones que no garanticen una autonomía total, catalogando esta forma de Estado como un Estado Unitario Complejo²³, los cuales contienen una forma de descentralización únicamente de tipo administrativo.

Así pues, la descentralización administrativa otorgada por mandato constitucional a los entes de nivel territorial da lugar a la aplicación de la llamada autonomía territorial²⁴ que implica que dichos entes gozan de plena autonomía administrativa, fiscal y personería jurídica, si bien es cierto que estas instituciones jurídicas se complementan, la Corte Constitucional (2001) ha establecido diferencias entre los mismos,

²² Otra de las definiciones de Estado Unitario es la dada por Ramírez & Sánchez (2012), quienes señalan que el Estado Unitario es aquel que tiene un solo centro político y gubernamental, en el cual el único titular de las funciones de poder público y demás atributos se encuentran en cabeza del estado central quien es el único titular de la personería jurídica Estado

²³ “Estados simples y Estados compuestos. Lo dicho hasta aquí con respecto al Estado se refiere, sobre todo, al que tiene por soporte una unidad nacional con la unificación suficiente para que el desarrollo jurídico de éste sea un Estado unitario, es decir, una colectividad estatal que no sea divisible en partes internas”. (Hauriou, 1980, p. 184)

²⁴ La garantía Constitucional de la autonomía territorial se encuentra consagrada principalmente en el artículo 287 así como en Título XI constitucional sobre la organización territorial, que consta de cuatro capítulos: el capítulo 1 “De las Disposiciones Generales” (artículos 285 al 296), el capítulo 2 “Del Régimen Departamental” (artículos 297 al 310), el capítulo 3 “Del Régimen Municipal” (artículos 311 al 321) y, finalmente, el capítulo 4 “Del Régimen Especial” (artículo 322 al 331) que trata de los Distritos Especiales, las Entidades Territoriales Indígenas.

La autonomía²⁵ es un elemento sustancial de la organización del Estado colombiano y tiene su especificidad frente a la descentralización. Por ello la autonomía de las entidades territoriales se distingue de la descentralización territorial. Mientras que la descentralización se refiere al contenido material, a las competencias y recursos asignados por la Constitución y la ley a los entes territoriales, la autonomía consiste en el margen o capacidad de gestión que el constituyente y el legislador garantizan a las entidades territoriales para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades, en aras del cumplimiento de las funciones y fines del Estado. Además, la autonomía es una consecuencia sine qua non de la descentralización, aunque no es exclusiva de esta. No es previsible un régimen de descentralización como forma de organización política de un Estado, en donde no haya autonomía de los entes territoriales. (Corte Constitucional, c-579, 2001)

De lo anterior, se puede deducir “que la existencia del ente estatal condiciona el ejercicio de la autonomía de los entes de menor jerarquía al estar cobijados por un ordenamiento institucional de alcance mayor” (Duque, 2009, p.110).

La Corte Constitucional ha recalado contenidos mínimos del principio de autonomía territorial que atañen a los entes territoriales para aplicar la facultad de gestionar sus asuntos propios, para la Corte Constitucional (1996):

El núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar, encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan. (Corte Constitucional, sentencia C – 535, 1996).

²⁵ El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española (2018) define autonomía como “Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.”

La aplicación de la autonomía territorial en el marco del Estado Unitario descentralizado se encuadrar a partir de los preceptos constitucionales que establecen unos límites entre un principio y otro, en este orden de ideas la Corte Constitucional (1996) ha precisado:

Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última. (ibidem)²⁶

A pesar de que en la teoría este modelo de Estado ha funcionado desde su implementación hasta la fecha, algunos autores consideran que la Autonomía Territorial en la práctica no se aplica de manera correcta, un ejemplo de ello es lo expuesto por Asela (2015) quien afirma lo siguiente:

Aun cuando en teoría se presente una autonomía administrativa y política, la práctica evidencia una realidad completamente distinta, esto debido a que la planeación y el desarrollo de las políticas se encuentran regidas en buena medida por el gobierno central, que es quien decide en qué rubros y porcentajes se invierten los dineros que vía Sistema General de Participación (SGP) llegan a los entes territoriales (p.70).

Otro de los casos en los cuales se presenta conflicto con la autonomía territorial, es en la aplicación del Principio de Propiedad del Subsuelo²⁷ consignado en el artículo 332 constitucional que designa la propiedad del subsuelo y los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado, asimismo el artículo 334 superior dicta que el Estado intervendrá en los procesos de producción y explotación económica lo que incluye las actividades económicas relacionadas con los recursos encontrados en el subsuelo de todo el territorio

²⁶ En contraposición Robledo (2008) manifiesta no es, pues, con el principio de jerarquía como deben examinarse las relaciones entre el centro y la periferia, básicamente por dos razones que encuentran sustento en la propia Constitución: la primera es el artículo 1° de la Carta, que en ningún momento superpone un principio a otro; y en segundo lugar, el artículo 288 que establece las reglas por seguir en la distribución de materias entre la Nación lo entes territoriales

²⁷ En Colombia el principio de propiedad estatal del subsuelo y los recursos que en este se encuentren tiene como antecedente la Constitución política de 1886, está establecido como principio la propiedad de la Nación sobre el subsuelo y, por ende, sobre los recursos naturales no renovables, lo cual dio origen al pago de regalías por parte de los explotadores de tales recursos. Sin embargo, se legislaba de manera general y existía la posibilidad que por esa razón se presentaran graves confusiones. (López, Montes, Garavito & Collazos, 2013, p. 338).

colombiano, en ese entendido el artículo 360 constitucional indica que el Estado mediante la ley, determinara las condiciones, parámetros, límites y a su vez los derechos de las entidades territoriales sobre la explotación de los recursos naturales no renovables, igualmente este artículo consagra que el Estado se hace acreedor a una contraprestación económica a título de regalía por cada actividad de explotación de recursos no renovables que se ejecute en el país, previa autorización del Estado.²⁸

La calidad de propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables de la cual ha dotado el constituyente al Estado colombiano comprende a todas las autoridades, a todos los colombianos y a todas las entidades de orden territorial. Corte Constitucional (1999)²⁹, lo anterior ha ocasionado diferentes conflictos entre el poder público y los entes descentralizados, toda vez que como lo ha resaltado la Corte Constitucional (2016):

La definición Estado comprende el conjunto de todas las autoridades públicas, a todos los colombianos y a todas las entidades territoriales, y que con esta expresión el constituyente quiso evitar la centralización nacional de los recursos provenientes de la explotación de los recursos naturales, los cuales deben beneficiar a todos los colombianos (Corte Constitucional, C-389, 2016).

3. Análisis del caso Sentencia SU095 de 2018

Debido al creciente aumento de la realización de Consultas Populares relacionados con proyectos de extracción minera y de hidrocarburos, la Corte Constitucional mediante sentencia SU095 de 2018 realiza un importante análisis sobre la Consulta Popular determinando si está es el mecanismo idóneo para la defensa del medio ambiente teniendo en cuenta los principios en conflicto, los cuales como ya se mencionó son el Estado Unitario

²⁸ La Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (Corte Constitucional, 2010, p. 25).

²⁹ Ver también sentencias C-128 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, C-402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, C-447 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-299 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz, y C-2561 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

y la Autonomía Territorial en el marco de la descentralización en Colombia y El Principio de propiedad Estatal del Subsuelo.

El 28 de junio de 2016 vecinos del Municipio de Cumaral departamento del Meta, presentaron solicitud al Alcalde Municipal para dar inicio al trámite de Consulta Popular en la que se decidiera sobre la realización de actividades de la cadena productiva de hidrocarburos, dentro del territorio del Municipio. El 19 de octubre de 2016 la Alcaldía del Municipio de Cumaral, Meta, expidió el Decreto 58 y decretó:

Dar inicio al trámite de mecanismo de participación ciudadana de consulta popular en el Municipio de Cumaral, con el objeto de preguntarle a los ciudadanos cumaraleños lo siguiente: *¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la jurisdicción del Municipio de Cumaral, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción transporte y comercialización de hidrocarburos? SI__ NO__.* (Alcaldía del Municipio de Cumaral, Decreto 58, 2016)

Mediante concepto emitido por el Concejo Municipal el 23 de noviembre de 2016 se dio la viabilidad para el desarrollo de esta.

El 7 de marzo de 2017 en virtud de control previo de constitucionalidad

El Tribunal Contencioso Administrativo del Meta profirió sentencia y declaró constitucional el texto de la pregunta a elevar a consulta popular en el Municipio de Cumaral, Meta, al considerar que la pregunta propuesta no resultaba contraria a los mandatos del artículo 288 de la Constitución Política, con relación a la autonomía de las entidades territoriales. No obstante, definió excluir de la pregunta los verbos transitivos transportar y comercializar, por ser de resorte de la nación y escapar de la órbita de los municipios, (artículos 3 y 17, Decreto 4299, 2005.)

En esta sentencia la Corte resuelve una acción de tutela contra providencia judicial interpuesta por la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda, experta en la extracción de crudo pesado y vincula al conflicto ambiental de Hidrocarburos Bloque Llanos 69³⁰, contra

³⁰ De acuerdo con la información encontrada en el Observatorio de Conflictos Ambientales – OCA de la Universidad Nacional (2017), el Bloque Llanos 69 abarca territorios bajo la jurisdicción de los municipios de Medina (Cundinamarca), Cumaral, El Calvario, Restrepo y Villavicencio (Meta); que fue adjudicado a la empresa indo-china Mansarovar Energy Colombia Ltd. a fines de 2012 y en donde ha habido gran resistencia

sentencia emitida el 7 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta en la cual este tribunal declaró que el texto de la pregunta a realizar en la consulta popular en el Municipio de Cumaral Meta no vulneraba al artículo 288 constitucional y demás artículos superiores relacionados con la autonomía de las entidades territoriales. La accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso (29 C.P.) y los contenidos en los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política, por parte del Tribunal Administrativo del Meta:

Al desconocer el régimen legal y constitucional de competencias en materia de propiedad del subsuelo, que diferencia aquellas del ente territorial y de la nación y, por tanto, incurrió en defecto sustantivo, defecto procedimental, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente judicial. (Cons., 1991, art. 228, 229 y 230)

La Corte determina que la autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales de la empresa minera por cuanto interpretó de forma aislada las disposiciones de la Carta Política y desconoció su jurisprudencia, relacionada con los límites de las materias a decidir a través del mecanismo de consultas populares, el cuerpo colegiado llega a esta conclusión básicamente por el conflicto evidente que se presenta en la aplicación de la Autonomía Territorial la cual debe respetar el principio de Estado Unitario y la propiedad estatal del subsuelo, reiterando las siguientes reglas en la materia:

ii) las competencias en materia de ordenamiento territorial y uso del suelo recaen en los municipios; iii) las entidades territoriales carecen de competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo y de poder de veto sobre las actividades que se desarrollen en el mismo; iv) la tensión de competencias entre suelo y subsuelo se resuelve mediante la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia previstos en el artículo 288 Superior; y v) la consulta popular no es el mecanismo idóneo ni puede utilizarse para definir la realización de actividades de exploración o explotación del subsuelo por desbordar el marco competencial de los municipios y equivaler a una forma de modificación constitucional.

de amplios sectores sociales y productivos, debido a los antecedentes negativos que atribuyen a las labores de sísmica en la región y a los temores que despierta la etapa de explotación.

Es menester aclarar que con el fallo emitido por la Corte Constitucional, no se pretende desconocer la validez de los mecanismos de participación, por el contrario, en ese mismo fallo (2018) expresa que:

la Constitución garantiza a todos los ciudadanos el derecho de participar en la toma de decisiones que los afecten, cuando en su territorio se adelanten actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en aras de proteger sus intereses ambientales, sociales y económicos (Corte Constitucional, Sentencia SU095, 2018).

Exhortando al Congreso de la República a definir los mecanismos de participación ciudadana y de coordinación nación-territorio, para que de esta forma se garantice el debido proceso y de participación a las partes directamente afectadas, tanto por las actividades extractivas, como por las consultas populares.

Conclusiones

La Consulta Popular como mecanismo de participación Ciudadana introduce por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1991, se caracteriza por ser uno de los principales medios mediante los cuales se garantizan principios fundamentales como el de la democracia participativa que lleva inmersa el derecho de las comunidades a participar activamente en las decisiones que afecten el territorio en el cual habitan.

Adicionalmente, se puede concluir que la Consulta Popular es uno de los medios por los cuales se pueden proteger y garantizar efectivamente los derechos colectivos, al someter una pregunta de carácter general a votación por las comunidades, con el fin de que estas decidan sobre hechos futuros que puedan afectar sus derechos colectivos, los cuales son concebidos como derechos individuales pero que a su vez amparan a una determinada colectividad.

Son características principales de la Consulta Popular, su carácter de derecho fundamental, el cual ha sido otorgado por vía jurisprudencial en aplicación del principio de conexidad con el derecho a la vida, a su vez está se puede desarrollar en el ámbito nacional, departamental

distrital o municipal, de acuerdo con la competencia de cada una de las autoridades territoriales, sumado a ello la realización de la Consulta Popular requiere en primer lugar de la validación por parte del órgano de control político propio de cada entidad territorial y en segundo lugar está es objeto de control posterior previo por parte del órgano de administración de justicia competente en cada jurisdicción, por ultimo y no menos importante, el resultado del sufragio en la Consulta Popular es de obligatorio cumplimiento, por ello el gobierno respectivo deberá materializar dicho resultado adelantando las acciones pertinentes.

Con el ánimo de mejorar la protección del derecho de participación democrática el gobierno nacional expidió la Ley Estatutaria 1757 de 2015 la cual trajo novedades en materia de Consulta Popular, así pues, estableció que esta puede tener origen en autoridad pública o popular y por otra parte indica las situaciones en las cuales no se puede utilizar la Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana.

Entendiendo el derecho al medio ambiente sano como derecho colectivo dado su estatus de patrimonio colectivo, la Consulta Popular puede ser utilizada para su protección, máxime cuando actualmente se presentan altos impactos a los ecosistemas generados por diferentes actividades humanas que se realizan de una manera descontrolada, lo que ha generado el nacimiento de un sin número de movimientos ambientales que tienen como objetivo promover medidas para disminuir los impactos y conflictos de carácter ambiental.

Cierto es que la Consulta Popular no es el único instrumento mediante el cual se garantiza la participación de las comunidades en proyectos u otros hechos que los puedan afectar, puesto que la Consulta Previa también tiene como objeto lo anterior, no obstante existen claras diferencias entre estas instituciones jurídicas, las cuales se pueden resumir en la obligatoriedad de efectuarlas y su carácter de derecho fundamental, pues a diferencia de la Consulta Popular, la Consulta Previa es considerada como un derecho fundamental de las comunidades étnicas y tribales, lo que hace que su aplicación sea obligatoria con anterioridad a la ejecución de proyectos, actos y demás que los puedan afectar.

Al ser Colombia un Estado unitario descentralizado con autonomía de sus entidades territoriales, deben existir límites claros para cada uno de estos conceptos, es por ello que la Corte Constitucional en su papel de interpretador normativo, establece que la descentralización

se refiere al contenido propiamente material, esto es a las competencias asignadas por la ley, la autonomía hace referencia al margen de capacidad que las entidades territoriales tienen para ejecutar programas y acciones que permitan el cumplimiento de sus funciones delegadas avocando la descentralización.

Uno de las excepciones a la autonomía territorial es el principio de la Propiedad Estatal del Subsuelo, lo que autoriza al Estado a , determinara las condiciones, parámetros, límites y a su vez los derechos de las entidades territoriales sobre la explotación de los recursos naturales no renovables, igualmente el Estado se hace acreedor a una contraprestación económica a título de regalía por cada actividad de explotación de recursos no renovables que se ejecute en el país, previa autorización del Estado.

La Corte Constitucional sentó un claro precedente mediante la sentencia SU 095 de 2018, en cuanto a la utilización de Consulta Popular en la decisión sobre la realización o no de proyectos de desarrollo sobre el subsuelo y recursos naturales no renovables, al determinar que no es el mecanismo idóneo ni puede utilizarse para definir la realización de actividades de exploración o explotación del subsuelo por desbordar el marco competencial de los municipios y equivaler a una forma de modificación constitucional, toda vez que supera los límites propios de la autonomía territorial.

Referencias

- Alvarado, C. E. (2011). La Consulta Previa como requisito obligatorio dentro de trámites administrativos cuyo contenido pueda afectar en forma directa a comunidades indígenas y tribales en Colombia. *Revista Derecho Del Estado Nueva Serie*,(27), 235-259. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n27/n27a11.pdf>
- Arias, A. (1999). Los Derechos Colectivos y su Relación con las Acciones Populares. *Revista Jurídica Online*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <https://www.revistajuridicaonline.com/1999/02/los-derechos-colectivos-y-su-relacion-con-las-acciones-populares/>

- Asela, J. (2015). La descentralización en Colombia, ¿realidad o espejismo? Consideraciones sobre la actualidad del proceso. *Revista CEA*, 1(1), 65-74. Recuperado de: <https://revistas.itm.edu.co/index.php/revista-cea/article/view/63/58>
- Ayala, J. E. (1999). *Elementos de derecho administrativo general* (1.a ed.). Bogotá: Ed. Doctrina y Ley.
- Badía, J. F (1978). *Estado unitario, el federal y el Estado regional*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Carvajal J. (2016). El constitucionalismo social y el nuevo Derecho. *Novum Jus*, 10(1), 7-8. Recuperado a partir de <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/Juridica/article/view/1180>
- Cubides Cárdenas, J., Vivas Barrera, T. G., & Sierra Zamora, P. A. (2018). Exordio conclusivo: de la responsabilidad internacional y la protección ambiental. *Cubides Cárdenas, J. & Vivas Barrera, TG (Eds.).(2018). Responsabilidad internacional y protección ambiental. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.*
- Duque Cante, N (2009). La autonomía territorial en el marco de la república unitaria y la capacidad institucional del Estado subnacional en Colombia. *Administración & Desarrollo* 37 (51): 109-124.
- Echeverry, D. & Diaz, S. (2016). Minería aurífera ilegal en el resguardo indígena Alto Andágueda. *Novumjus.10(1)*, 135-149
- Esguerra J. (2004). *La Protección Constitucional del Ciudadano*. Bogotá: Legis
- Garcés, M. A & Rapalino, W. G. (2015). La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras. *Justicia Juris*, 11(1), 52-62.
- Hauriou, A. (1980) *Derecho constitucional e instituciones políticas*, 2ª edición, Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Hincapié, S. (2017) Extractivismo, consultas populares y derechos políticos ¿El renacimiento de la democracia local en Colombia? *Reflexión Política*, 19(37), 86-99. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/revista.oa?id=110>

- Huertas Díaz, O. (2008). El derecho a un medio ambiente sano en el horizonte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *NOVAetVETERA*, 9 9 -107.
- López, E., Montes, E., Garavito, A., & Collazos, M. (2013). La economía petrolera en Colombia. Flujos de capitales, choques externos y respuestas de política en países emergentes, 337-407. Recuperado de: http://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/9284/LBR_2013-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=349
- Ramírez Nárdiz, A. (2016). Participación ciudadana e interpretación de la constitución. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en materia de democracia participativa. *Revista IUS*, 10(37), 171-192. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472016000100171&script=sci_arttext&tlng=pt
- Ramírez Cleves, G., & Padrón Pardo, F. (2016). La consulta popular frente a proyectos de exploración y explotación minera. *Minería y Desarrollo*, 4. Recuperado de: http://www.academia.edu/download/55978703/CONSULTA_POPULAR_RAMIREZ_GONZALO_Y_PADRON_FLORALBA.pdf
- Ramírez, J. & Sánchez, J. W. (2012). *Estructura del Estado*. Bogotá: Ed. Librería Ediciones del Profesional.
- Real Academia Española. 2018. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=4TsdBo>
- Riofrío, J. C. (2008). El Interés Procesal. *Ius Humani* 1 (2008): Jstore, 29 Aug. 2013. Recuperado de <http://www.uhemisferios.edu.ec/revistadederecho/index.php/iushumani/article/view/9>, (acceso: 5/11/2014).
- Segura Penagos, A., & Cubides Cárdenas, J. (2017). El principio de participación ambiental y su aplicabilidad en la quebrada “la velásquez” del municipio de Puerto Boyacá. *Revista Academia & Derecho*, 8 (14), 249-288. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/1494/1101>

- Silva G., & Gamarra L. (2019). LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL. *Novum Jus*, 13(2), 11-13. Recuperado a partir de <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/Juridica/article/view/2667>
- Vallejo, F. V. (2016). El proceso de Consulta Previa en los Fallos de la Corte Constitucional Colombiana. *Estudios Constitucionales*, (2) 143-181. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n2/art05.pdf>
- Vargas Cubillos, L. H. (2019). Consulta previa en caso Cerromatoso: etnoreparación como consecuencia jurídica de la implementación del mecanismo de defensa de los Derechos Humanos. (*Trabajo de grado*). *Universidad Católica de Colombia*. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/23128>
- Velasco, N., & Llano, J. V. (2016). Derechos fundamentales: Un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política; Vol. 10, no. 2 (jul.-dic. 2016); p. 35-55*. Recuperado de: <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/Juridica/search/search>
- Villamil, M. Á. G., & Bautista, W. G. R. (2015). La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras. *Justicia juris*, 11(1), 52-62. Recuperado de: <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/article/view/617>

Referencias Jurisprudenciales

- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena (16 de octubre de 1996), Sentencia C-535 [M.P. Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena (05 de junio de 2001), Sentencia C-579 [M. P. Eduardo Montealegre Lynett]
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena (29 de noviembre de 2001), Sentencia C-1258 [M. P. Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena (8 de abril de 2015), Sentencia C- 150 [M. P. Mauricio Gonzalez Cuervo]

Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena (27 de julio de 2016), Sentencia C-389 [M. P. María Victoria Calle Correa]